



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1 DE TERUEL

Pza. San Juan, 5 Teruel
Teruel
978 64 75 30, 978 64 75 33
Email: contencioso1teruel@justicia.aragon.es
Modelo: PA010

Sección: CS1

Proc.: **PROCEDIMIENTO ABREVIADO**

Nº: **0000043/2020**
NIG: 4421645320200000039
Resolución: Sentencia 000023/2021

Puede relacionarse telemáticamente con esta Admón. a través de la sede electrónica (personas jurídicas) <https://sedejudicial.aragon.es/>

Intervención:	Interviniente:	Procurador:	Abogado:
Demandante			
Demandante			
Ddo.admon.local	AYUNTAMIENTO DE TERUEL		

S E N T E N C I A Nº 000023/2021

En Teruel, a 19 de febrero del 2021.

En nombre de S.M. el Rey, la Ilma. Sra. Doña María Elena Marcén Maza, Magistrado-Juez, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Teruel y su Partido, pronuncia la siguiente sentencia, habiendo visto los presentes autos de procedimiento abreviado seguidos ante este Juzgado entre las siguientes partes:

DEMANDANTE: representado y defendido en este procedimiento por el Letrado en ejercicio Sr. según se ha acreditado en el momento procesal oportuno.

DEMANDANTE: representado y defendido en este procedimiento por el Letrado en ejercicio Sra. según se ha acreditado en el momento procesal oportuno.

ADMINISTRACIÓN DEMANDADA: AYUNTAMIENTO DE TERUEL representado por el Procurador Sr. y defendido por el Letrado Sr

ACTUACIÓN RECURRIDA: Decreto 118/2020 desestimatorio de las alegaciones de la parte recurrente contra la liquidación 848275 que fija el importe de la ejecución subsidiaria de demolición en 24.828,54 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Presentado en este Juzgado el escrito de demanda interponiendo el recurso contencioso-administrativo contra la resolución

Firmado por:
MARIA ELENA MARCEN MAZA,
SONIA GONZALEZ MARCO

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 22/02/2021 09:09

CSV: 4421645001-20738e3e7d1e5b544bf687462436a1b7ZUuoAA==



COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN

indicada en el encabezamiento de esta sentencia, fue solicitado el expediente administrativo, mandando emplazar a las partes y señalando el día y la hora para la celebración de la vista oral prevista en el artículo 78 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

SEGUNDO.- Al acto de la vista acuden ambas partes, debidamente representadas y asistidas por sus letrados, que realizan una exposición detallada de sus pretensiones y de los fundamentos jurídicos en los que las apoyan.

Terminada la práctica de las pruebas admitidas, las partes han formulado conclusiones orales valorando el resultado de las pruebas practicadas en relación con el asunto que se enjuicia y las pretensiones que sobre el mismo ejercen.

TERCERO.- Los presentes autos se han tramitado por procedimiento abreviado habiéndose cumplido lo dispuesto en el artículo 78 de la LJCA y demás disposiciones complementarias y concordantes. La cuantía ha quedado fijada en 24.828,54 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El asunto que se enjuicia corresponde al orden jurisdiccional Contencioso-Administrativo por aplicación del artículo 1 de la LJCA siendo competente para su conocimiento este Juzgado conforme se dispone en el artículo 8,3 en relación con el artículo 14 de la misma.

SEGUNDO.- El presente recurso tiene por objeto la impugnación del acto indicado en el encabezamiento, suplicando la actora D. _____ se dicte sentencia por la que se declare no haber lugar al pago de la expresada liquidación, debiendo ajustarse a la cantidad que corresponda, sin pago de sobrecostes, y, una vez que se hayan llevado a cabo íntegramente los trabajos de demolición con expresa imposición de costas. La actora D. _____ suplica se dicte sentencia por la que se declare no haber lugar al pago de coste alguno a cargo de D. _____ con expresa imposición de costas.

En síntesis, D. _____ y D. _____ oponen que la ejecución ha sido incompleta por la no eliminación de uno de los dos forjados; se opone

Firmado por:
MARIA ELENA MARCEN MAZA,
SONIA GONZALEZ MARCO

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 22/02/2021 09:09

CSV: 4421645001-20738e3e7d1e5b544b6887462d36a1b7ZUocAA==



Firmado por:
MARIA ELENA MARCEN MAZA,
SONIA GONZALEZ MARCO

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 22/02/2021 09:09

CSV: 4421645001-20739e3e7d1e5b544bf87462d36a1bfZUoAA==

a la responsabilidad solidaria de la totalidad de la ejecución, porque el Ayuntamiento se dirige contra el padre y el hijo indistintamente, desconociendo titularidades reales; se opone al sobrecoste de 5.049,33 euros, por el primer intento fallido de demolición, que el Ayuntamiento abonó a la empresa como gastos de desplazamiento de maquinaria y trabajadores y pérdida del día de los operarios desplazados a Teruel para realizar la demolición el 19.04.2017, y ello porque no se realizó por obstaculizarlo los Sres. sino porque el Ayuntamiento no hizo lo necesario para llevar a cabo la demolición prevista, como se constata de la sentencia penal absolutoria de los recurrentes de un delito de resistencia a la autoridad, por lo que ellos no son los responsables de que la empresa adjudicataria no cumpliera con su obligación ese primer día; se opone a la tasa del 15% sobre los gastos generales, pues la modificación de su importe, lógicamente determinará una distinta cuantificación de la tasa.

La Administración demandada solicita la desestimación de la demanda y confirmación del acto recurrido, alegando que el importe de la ejecución subsidiaria es correcta con base en los razonamientos del acto recurrido.

TERCERO.- La resolución recurrida es el Decreto 118/2020 desestimatorio de las alegaciones de la parte recurrente contra la liquidación 848275 que fija el importe de la ejecución subsidiaria de demolición en 24.828,54 euros, es decir 12.414,27 euros para cada uno de los recurrentes.

Es relevante a efectos de la controversia suscitada considerar que dicho decreto trae causa de otros actos firmes: el Decreto 1807/2008 que ordenó a D. y D. la demolición de una edificación de planta baja más una planta alzada, de madera, sobre un forjado sanitario de hormigón, y otro forjado sanitario; el decreto 1182/2009 que acuerda la ejecución subsidiaria porque no se había ejecutado voluntariamente, imputando el coste de la ejecución a ambos promotores.

Al no realizarse la demolición, el Sr. interpuso recurso por inactividad que concluyó con la sentencia estimatoria de 22-03-2016 en PA 161/2015, que obliga al Ayuntamiento a ejecutar los citados actos firmes, dictándose auto de ejecución forzosa de la sentencia el 01-09-2016, obligando al Ayuntamiento a abonar a la ejecutante 16.540,70 euros a efectos de ejecutarla subsidiariamente, cantidad que fue abonada a través del Juzgado.





El Ayuntamiento notificó a D. _____ y D. _____ el día _____ y hora la demolición, 19-04-2017, instándoles al desalojo, que incluso salió en la prensa (doc. 2 de la contestación). Se les insta a dejar la vivienda vacía y apta para realizar la demolición de forma segura, prestando la colaboración debida permitiendo la entrada y no interviniendo en la demolición a realizar, cumpliendo las normas y órdenes que pudiera dar el director de obras.

Llegado el día 19, el contratista se desplazó a Teruel con la maquinaria y el personal necesario, si bien la demolición no se practicó. Los recurrentes se hallaban junto con varias personas en la vivienda y alrededores e incluso en su tejado, con coches obstaculizando el camino de acceso al inmueble, según constató la policía local. El contratista solicitó el pago del coste de tales actuaciones por importe de 5.049,33 euros, y por auto de 18-05-2017 se ordenó al Ayuntamiento la ejecución de la sentencia y la consignación del citado importe: la consignación tuvo lugar y se realizó el pago a través del Juzgado.

Los importes y abonos ahora cuestionados por importe de 16.540,70 euros y 5.049,33 euros fueron realizados en el seno de un procedimiento judicial, en una ejecución subsidiaria en el proceso de ejecución 11/2016, sin que los recurrentes se personaran, pese a haber tenido la oportunidad de hacerlo, puesto que fueron debidamente emplazados.

CUARTO.- Sentado lo anterior, no cabe considerar disconforme a derecho la resolución recurrida por no concretar un determinado importe a abonar por cada uno de los recurrentes, teniendo en cuenta que la resolución ahora recurrida trae causa de una sentencia que condena al Ayuntamiento por inactividad y le ordena la ejecución sus Decretos firmes anteriores: el de derribo 1807/2008 y el decreto 1182/2009 que acuerda la ejecución subsidiaria, ambos referidos a D. _____ y a D. _____, sin especificar que la obligación de cada uno se refiera a un concretas titularidades, ya de la edificación, ya del forjado.

Esto es, los iniciales procedimientos administrativos concluyen con la orden de derribo y la ejecución subsidiaria, dirigida a ambos indistintamente ; el procedimiento judicial por inactividad y el procedimiento de ejecución de sentencia, con todas sus resoluciones firmes se refieren de forma conjunta a ambos recurrentes. Por tanto, no es posible

Firmado por:
MARIA ELENA MARCEN MAZA,
SONIA GONZALEZ MARCO

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 22/02/2021 09:09

CSV: 4421645001-20738e3e7d1e5b544bf887462d36a1b7ZUucAA==





ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
MARIA ELENA MARCEN MAZA,
SONIA GONZALEZ MARCO

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 22/02/2021 09:09

CSV: 4421645001-20738e3e7d1e5b544bf887462d36a1bfZUoAA==

en este momento procesal examinar su titularidad a la vista del contenido de los previos actos firmes, sin que ningún tipo de indefensión puedan alegar los recurrentes, puesto que han tenido conocimiento de todas las actuaciones administrativas y judiciales realizadas y posibilidad de personación, puesto que fueron debidamente emplazados.

Es destacable que durante el procedimiento de restablecimiento de la legalidad, el Ayuntamiento no estimó la exención de responsabilidad de D. , considerándolo responsable junto a D. de unas obras realizadas de forma conjunta, cuya demolición y posterior ejecución subsidiaria se acuerda de forma conjunta, en los citados decretos firmes.

A todo lo expuesto, a mayor abundamiento, hay que añadir que los recurrentes no han aportado ningún documento ni prueba alguna de la que se derive la titularidad individualizada de cada una de las edificaciones ilegales, pese a la facilidad probatoria. Consta únicamente la propiedad del suelo proindiviso al 50%, según alega el Ayuntamiento y no niegan los recurrentes.

QUINTO.- Respecto al denominado sobrecoste de 5.049,33 euros del intento fallido de demolición, es incuestionable su abono por el Ayuntamiento a través del Juzgado en sede de ejecución de título judicial.

Las partes recurrentes oponen que su origen fue únicamente una decisión personal de los agentes de Policía Local, y no la imposibilidad real de llevar a cabo la demolición, como resulta de la sentencia penal firme absoluta de los recurrentes por un delito de desobediencia.

Tal alegación no puede prosperar, pues fue la conducta de la parte ahora recurrente la que demoró la actuación administrativa en orden a la demolición de que se trata, lo que determinó el aumento de precio, por el traslado de maquinaria y personal y paralización durante un día.

Del informe policial obrante en el expediente administrativo y aportado a la ejecutoria 11/2016 se constata que el 19.04.2017 los interesados D. y D. se encuentran en el tejado y el interior de la vivienda acompañados de otras personas y el camino de acceso a la finca está obstruido por varios vehículos. Tras proceder los agentes a reiterar verbalmente los apercibimientos que figuran en la resolución administrativa que ya les había sido notificada, se pospone el derribo, comunicando el



COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

hecho a la empresa Canalizaciones, que estaba esperando en el lugar indicado por la Policía Local, preparada para realizar la demolición. Dicha empresa se había trasladado a Teruel con el personal y los medios necesarios para la demolición, como resulta tanto de dicho informe como de la testifical practicada en el acto del juicio.

De ello resulta que el sobrecoste fue únicamente ocasionado por la actitud obstruccionista de los recurrentes, que, notificados del día y hora del desalojo, contravinieron las indicaciones de desalojo contenidas en dicha resolución. No obsta a lo expuesto la absolución por el delito de desobediencia, puesto que el tipo penal contempla una conducta específica de cierta entidad y gravedad que no fue apreciada. La circunstancia de que dicha conducta no sea delictiva no impide considerarla como la causa eficiente del sobrecoste, pues incluso en la propia sentencia consta la conducta obstruccionista de ambos recurrentes, que desoyendo la obligación del desalojo, no solo se hallaban en el lugar sino que además estaban acompañados de otras personas, incluso menores de edad, con vehículos que obstaculizaban el acceso al inmueble, y con prensa, sin que se retiraran del lugar tras la lectura por la Policía del requerimiento desde la valla de la finca, decidiendo finalmente la Policía no hacer uso de la fuerza para el desalojo a la vista de las circunstancias expuestas. Fue la negativa al desalojo manifestada por los actos concluyentes expuestos la que impidió que se practicara la demolición en el día inicialmente señalado.

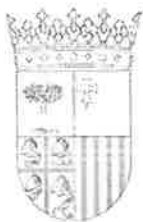
Por otra parte, dado el contenido de la sentencia penal transcrito por la recurrente, referido a que “no se ha acreditado que el requerimiento de desalojo fuera notificado al Sr. _____ constando únicamente la notificación a su hijo, D. _____, por lo que faltaría el requisito de la notificación personal”, es preciso aclarar que el tipo penal de desobediencia requiere la notificación personal, a diferencia del procedimiento administrativo, en el que tiene plena validez la notificación practicada, que se hizo correctamente a ambos, en las personas de D. _____ y de Doña _____

Finalmente, ha de considerarse que la resolución recurrida contiene la liquidación de la ejecución subsidiaria, incluyendo los gastos, daños y perjuicios que de ella se derivan.

Firmado por:
MARIA ELENA MARCEN MAZA,
SONIA GONZALEZ MARCO

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

CSV: 4421645001-20738e3e7d1e5b544bf687462d36a1bZUuocAA== Fecha: 22/02/2021 09:09



COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Firmado por:
MARIA ELENA MARCEN MAZA,
SONIA GONZALEZ MARCO

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://bsp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html

Fecha: 22/02/2021 09:09

CSV: 4421645001-20738e3e7d1e5b544bf887462d36a1bfZUuoAA==

SEXTO.- La parte recurrente, Sr. _____, opone que la ejecución subsidiaria ha sido incompleta o defectuosa, al no haber sido derribado el forjado de su edificación. Por su parte el Sr. _____ opone que el coste del picado de su forjado, aunque ya se ha dicho que no cabe individualizar titularidades, debe descontarse porque la actuación municipal ha sido incongruente al demoler éste y no el forjado idéntico correspondiente a la vivienda de D. _____

La pretensión ha de ser desestimada, puesto que se trata de una ejecución subsidiaria de una orden de demolición y la administración actúa en sustitución del obligado, siendo el importe contemplado en la liquidación el correspondiente a la obra realmente ejecutada, por lo que la totalidad de los gastos de ejecución han de ser abonados por los recurrentes.

SÉPTIMO.- El último motivo de oposición se refiere a la tasa derivada de la ejecución en aplicación del 15% de los gastos generales, cifrada en 3.238,50 euros, alegando las partes recurrentes que es incorrecto porque es incorrecto el importe del que parte.

Siendo correcto el importe debatido por los motivos expuesto la tasa cifrada en 3.238,50 € es conforme a derecho, dado el art 5 de la Ordenanza 41 del Ayuntamiento.

OCTAVO.- Procede acordar la imposición de las costas a las partes recurrentes, dado el principio del vencimiento limitadas prudencialmente a un total de 300 euros por todos los conceptos para cada uno de los litigantes (600 euros), con las prevenciones de la Ley de Asistencia jurídica gratuita.

FALLO

DESESTIMAR EL PRESENTE RECURSO INTERPUESTO POR EL LETRADO SR. _____, Y POR LA LETRADA SRA. _____

EN LA REPRESENTACIÓN QUE OSTENTAN, Y, EN CONSECUENCIA, SE DECLARA CONFORME A DERECHO LA ACTUACIÓN RECURRIDA, CON IMPOSICIÓN DE COSTAS DE 300 EUROS por todos los conceptos para cada uno de los litigantes (600 euros), con las prevenciones de la Ley de Asistencia jurídica gratuita.



COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Contra esta Sentencia **no cabe recurso** alguno en forma ordinaria.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Firmado por:
MARIA ELENA MARGEN MAZA,
SONIA GONZALEZ MARCO

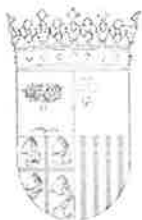
PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Ilma. Sra. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe en Teruel.

La difusión del texto de este documento a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en este documento no podrán ser cedidos ni comunicados a terceros. Se le apercibe en este acto que podría incurrir en responsabilidad penal, civil o administrativa.

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 22/02/2021 09:09

CSV: 4421645001-20738e3e7c1e5b544bf687462d36a1bfZUuoAA==



COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN